

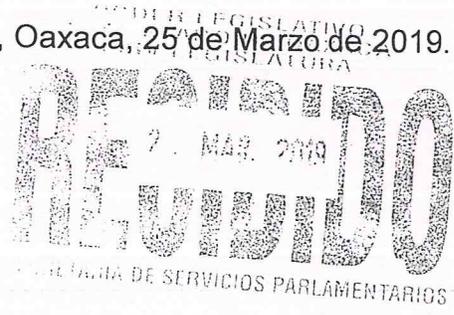


# LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

Gobierno Constitucional  
del Estado de Oaxaca  
Poder Legislativo  
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 25 de Marzo de 2019.



**DIP. CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
E D I F I C I O.**

MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ, Diputado Integrante de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos **50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Oaxaca;** presento a éste Honorable Congreso del Estado, la siguiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO Y SE ADICIONA EL QUINTO PARRAFO DEL ARTÍCULO 241, Y SE ADICIONA EL TERCER Y CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 246 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,** que someto a la consideración de este Pleno Legislativo, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Los delitos sexual en menores de edad es uno de los tipos de maltrato infantil con peores repercusiones en sus víctimas y que usualmente coexiste con otros tipos de violencia. Incluye tanto agravios que no involucran contacto físico como aquellos que sí lo hacen, pues en la actualidad es notorio que los delitos de carácter sexual constituyen una de las manifestaciones criminales más aberrante y censurada por la sociedad, cuando se involucran a niños, el reproche social es aun mayor, pues existe la conciencia



común de que las personas menores de edad requieren una protección mayor por su especial vulnerabilidad y que los autores de tales delitos actúan movidos por propósitos aun más abyectos. Es por ello y debido a lo trascendental de esta problemática y con el fin de exponer la importancia del tema de violencia sexual en menores de edad, sus aspectos generales, consecuencias y medidas preventivas, pues trasciende y genera una serie de consecuencias físicas y psicológicas en las víctimas, pero lo más preocupante es que este delito va en incremento, para el 2015 a 2018 las estadísticas se elevaron en un doce por ciento más, de acuerdo al "Diagnóstico sobre la situación del abuso sexual infantil en un contexto de violencia hacia la infancia en México". El delito de abuso sexual se tipifica cuando se obliga o se ejecuta en una persona sin su consentimiento una acción de carácter sexual sin el propósito de llegar a la cópula. Existen pocos datos sistematizados sobre el abuso sexual infantil, el diagnóstico se enfocó en analizar la información disponible como tipo de violencia y como delito, en cuatro fuentes de información accesibles: egresos hospitalarios, mortalidad, incidencia delictiva y número de víctimas. Uno de los problemas que halla para el diagnóstico fue la falta de datos oficiales, pues la mayoría de las agresiones no se denuncian por miedo a represalias, vergüenza o falta de confianza en las autoridades y leyes que no hacen eficacia para prevenir el delito.

El principio del interés superior del niño ó niña, también conocida como el interés superior del menor, es un conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a las y los menores. Por ello es importante garantizar este principio no solo por los padres y autoridades, sino por toda la sociedad, pues la propuesta que se hace es que tratándose en los delitos de violencia sexual contra menores dichos delitos sean perseguidos de oficio, así cualquier persona que tenga conocimiento de la comisión de violencia Sexual contra menores de



edad podrá acudir a denunciar, pues tomando en cuenta que en muchos de los casos de abuso sexual a infantes en su mayoría son perpetuados por sus propios familiares y tutores, y esto solo hace más vulnerables a nuestros niños, pues quien tiene el legítimo derecho de querrellarse es en muchos casos el propio agresor.

En cuanto a las formas de la comisión de los delitos sexuales contra menores de edad y al modus operandi desplegado por el sujeto activo del delito, puede afirmarse que incluye, naturalmente, todas las conductas típicas previstas en nuestro código penal. Ahora bien, desde una perspectiva criminológica, centrándonos en las acciones más frecuentes del abuso y de la agresión sexual, suele distinguirse entre ellas aquellas que no implican contacto, (exhibición de Organos Genitales, Difusión de Pornografía, etc) y aquellas otras que exponen contacto físico, o diversa graduación (desde caricias y tocamientos hasta la penetración). Por lo anterior y respecto de las estrategias empleadas para vencer la resistencia de la víctima, se afirma que lo más frecuente no es la violencia física, sino persuasión y el engaño. Se trata de ganar paulatinamente la confianza del menor y manipularle para satisfacer los deseos del autor del delito. Este es el modus operandi clásico de los ascendientes que cometen delitos sexuales sobre sus descendientes, una fenomenología criminal bastante común, que se desarrolla gradualmente como una preparación que se ejerce hacia la víctima: caricias, exhibición de sus órganos genitales, estimulación genital, contacto buco-genital y finalmente el acceso carnal.

Son muchos motivos o factores los que pueden llevar a una persona a buscar o agredir sexualmente a un niño o una persona menor de edad, esto puede ser el significado emocional que representan los niños, mayor excitación sexual, dificultades para relacionarse con los adultos, falta de control, haber sido objeto de abusos sexuales, malos tratos o sufrido una experiencia traumática, estimulación sexual precoz etc.,



En cuanto a la localización de la comisión de los hechos delictivos, se afirma que a menudo que estos ocurren con mayor intensidad en el medio urbano que en el rural. En cualquier caso, el tipo de abuso influye en el lugar en que se comete el delito: en el intrafamiliar lo más habitual es que sea en el lugar de la víctima o del abusador por ello, para ser más explícito en que consiste la presente iniciativa, relato el siguiente:

### ARGUMENTO QUE LA SUSTENTA

PRIMERO- ARTICULO 421, ADICIÓN: *"A quien sin llegar a la copula, ejecute un acto sexual, muestre, exponga ó exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, en público o en privado, u obligue a observarlo"*. Se amplía los supuestos que pueden darse dentro del abuso sexual infantil, pues desde una perspectiva criminológica, centrándonos en las acciones más frecuentes del abuso y de la agresión sexual, suele distinguirse entre ellas aquellas que no implican contacto (exhibición de Órganos Genitales, difusión de pornografía, etc.) y que deben considerarse y especificarse dentro del artículo, pues a criterio de algunos jueces no es parte del acto sexual, y para que no se violen las garantías del inculpado se especifica que siempre y cuando este supuesto sea con fines lascivos, esto porque en la actualidad y a la práctica del proceso judicial los jueces no cataloga que *muestre, exponga ó exhiba sus órganos genitales* dentro del abuso sexual en menores de doce años, la pena será de *ocho a quince años de prisión y multa de trescientos a setecientos días de Salario Mínimo*, por lo que hace a este delito, es necesario aumentar la pena para alcanzar el fin que busca el sistema del Derecho Penal y debe ser suficiente, es decir, proporcional al hecho cometido, y por otra parte, este tiene un efecto social que hace la prevención a la comisión de los delitos.

SEGUNDO- ARTICULO 421, ADICIÓN: *"Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de edad será oficiosa"*. En



cualquier caso, el tipo de abuso influye en el lugar en que se comete el delito, como ya lo habíamos comentado en párrafos anteriores que lo más habitual es que sea en el lugar donde habita la víctima o del abusador, se afirma que lo más frecuente no es la violencia física, sino la persuasión y el engaño. Se trata de ganar paulatinamente la confianza del menor y manipularle para satisfacer los deseos del autor del delito. Este es el modus operandi clásico de los ascendientes que cometen delitos sexuales sobre sus descendientes, una fenomenología criminal bastante común, que se desarrolla gradualmente como una preparación que se ejerce hacia la víctima. Por ello, al proponer que el delito sea de manera oficiosa obligamos a los familiares no solo al cuidado de los menores, sino también a los abusadores que ejercen la representación legítima del menor a ser castigados, pues así cualquier persona que tenga conocimiento del abuso infantil pueda hacer del conocimiento al ministerio público, y con ello evitar la proliferación del delito, y como consecuencia evita prolongar el sufrimiento de la víctima menor de edad, pues si este esta siendo abusado por quien ejerza la Representación Legítima dicho menor tendría que esperar la mayoría de edad para poder denunciarlo.

TERCERO- ARTÍCULO 246 SEGUNDO PÁRRAFO, ADICIÓN: *"La pena prevista en esté delito, la pena prevista en este delito será de dieciocho a treinta años de prisión y multa de ochocientos a un mil doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización, si se cometiera en persona menor de doce años, incapaz o cuando lo realice en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, "y se perseguirá de oficio cuando la víctima sea menor de edad"*. Considero que la pena debería de ser más severa tratándose de violencia infantil o incapaces, pues no se puede utilizar la misma penalidad en las víctimas adultos que tratándose de niños, adolescentes o incapaces, pues cuando se comete en este último, el daño tanto físico, emocional y psicológico es más devastador, pues este acto altera no solo la conducta de la víctima, sino hasta también trastorna completamente la

personalidad del menor, pues acarrea un grupo de afecciones mentales en las cuales una persona tiene un patrón prolongado de comportamientos, emociones y pensamientos que es muy diferente a las expectativas de su cultura, esto, aun y cuando reciba tratamientos para resarcir el daño causado.

CUARTO- ARTICULO 246 ULTIMO PÁRRAFO, ADICIÓN: "Toda persona que tenga conocimiento de las conductas delictivas descritas en los artículos 241, así como el presente artículo, tratándose de menores y no acuda a denunciar el hecho *para evitar la continuación de la conducta*, se le impondrá de dos a siete años de prisión". Para evitar la impunidad necesitamos lograr una mayor participación de la sociedad a través, del fortalecimiento de la cultura de la denuncia, en México bajo conocimiento de la comisión de los delitos no denuncian por muchos factores, pero a últimos tiempos es por apatía. En este sentido, la Ciudadanía en especial y quienes han sido víctimas de un delito o han tenido conocimiento del mismo, deben de estar obligados moralmente y por la ley a la denuncia, mas aun tratandose de menores, pues esto juega un papel fundamental para accionar la investigación del delito, ya que todos tenemos la responsabilidad de denunciar, porque solo gracias a la participación activa de quien conozca del delito se podrá hacer frente a la proliferación de la delincuencia en todas sus vertientes y modalidades, por ello, es necesario dejar a un lado el silencio, el encubrimiento y sobre todo la aceptación de ser víctima del delito, y que nadie reaccione ante ello, por eso es importante tratándose de menores accionar la denuncia por medio de una sanción contra quien tenga conocimiento y no acuda a denunciar el hecho, siempre y cuando la finalidad sea evitar la continuación de la conducta delictiva.

el siguiente cuadro comparativo, se ilustra la iniciativa de reforma y adición propuesta.



LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Table with 2 columns: DISPOSICIÓN ACTUAL and INICIATIVA ( reforma O ADICIÓN ). It compares Article 241 of the current law with a proposed reform. The reform adds a specific penalty for sexual acts against minors without reaching copulation.



LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

Table with 2 columns. Left column contains text about public servants and Article 246. Right column contains text about premeditated execution, Article 246, and penalties for sexual violence.



# LXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO  
LXIV Legislatura

"2019, AÑO POR LA ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER"

	<p>por cualquier causa no pueda resistirlo, y se perseguirá de oficio cuando la víctima sea menor de edad.</p> <p>Toda persona que tenga conocimiento de las conductas delictivas descritas en los artículos 241, así como el presente artículo, tratándose de menores y no acuda a denunciar el hecho para evitar la continuación de la conducta, se le impondrá de dos a siete años de prisión".</p>
--	--

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Soberanía el proyecto de decreto la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO Y SE ADICIONA EL QUINTO PARRAFO DEL ARTÍCULO 241, Y SE ADICIONA EL TERCER Y CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 246 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, en los términos siguientes, *del siguiente*:

### **DECRETO:**

**ARTICULO UNICO:** SE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO Y SE ADICIONA EL QUINTO PARRAFO DEL ARTÍCULO 241, Y SE ADICIONA EL TERCER Y CUARTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 246 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTÍCULO 241.-** Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.



La pena prevista en este delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:

- I.- Sea cometido por dos o más personas;
- II.- Se hiciera uso de violencia física o moral; y
- III.- Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.

A quien sin llegar a la copula, ejecute un acto sexual contra persona menor de doce años, incapaz o cuando lo realice en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, muestre, exponga ó exhiba sus órganos genitales con fines lascivos, en público ó en privado, u obligue a observarlo, la pena será de ocho a quince años de prisión y multa de trescientos a setecientos días de salario mínimo. A los autores y partícipes del delito previsto en este párrafo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en la ejecución de la sentencia.

Quando el delito fuere cometido por un servidor público, docente o ministro de culto y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo- primero, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que se trate de una persona menor de edad será oficiosa.

"...

**ARTÍCULO 246.-** Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo, se le impondrá prisión de catorce a veinte años y multa de seiscientos a un mil doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización.

Para los efectos de este artículo, se entiende por copula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por Vía Vaginal, anal u oral, independiente de su sexo.

La pena prevista en este delito será de dieciocho a treinta años de prisión y multa de ochocientos a un mil doscientas veces el valor de la unidad de medida y actualización, si se cometiera en persona menor de doce años, incapaz o cuando lo realice en



persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, y se perseguirá de oficio cuando la víctima sea menor de edad.

Toda persona que tenga conocimiento de las conductas delictivas descritas en los artículos 241, así como el presente artículo, tratándose de menores y no acuda a denunciar el hecho para evitar la continuación de la conducta, se le impondrá de dos a siete años de prisión".

..."

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Sin otro particular, me es grato reiterarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

  
DIP. MARIA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ.